

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porté.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de esta Provincia.

Por real orden de 24 de agosto último se previene que luego que se verifique la elección de Diputados para las próximas Cortes se efectúe la de los ayuntamientos por el método que prescribe la Constitución política de la monarquía Española de 1812; y debiendo hacerse aquella el día 2 de octubre prevengo á los actuales ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, den principio el día 17 del propio mes á las operaciones necesarias para la formación de los nuevos empezando por las Juntas parroquiales y reuniéndose el primer día festivo siguiente las electorales que en el mismo han de elegir los nuevos Ayuntamientos, teniendo presente los artículos 317 y 318 de la Constitución y observando para estas elecciones el decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 y las aclaraciones contenidas en el de 23 de marzo de 1821.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín para la mas exacta y puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia. Guadalajara 27 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna. =

### Artículos que se citan de la Constitución.

Artículo 317. Para ser Alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las

demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

### Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 citado en la anterior circular.

#### Formación de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nación el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento forma de elección y número de sus individuos decretan:

1. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no esija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia lo que se formaren nuevamente, y los des-poblados con jurisdicción.

3. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporeion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que de mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegiran en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes y en defecto de estos por el regidor mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su

ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada uno nombrará el número de electores que le corresponda, con proporeion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinará á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que ya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en cadiz á 23 de Mayo de 1812. José Maria Gutierrez de Teran, presidente. = José Diaz Caneja, diputado secretario.

### *Decreto de 23 de Marzo de 1821.*

*Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales 1.<sup>a</sup> Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no estedan de 1000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000;

tres alcaldes doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10,000; en los de 10000 á 16000 cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos; en los de 16000 á 22000, cinco alcaldes veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22000 arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000; diez y nueve en los que llegando á 4000 pasen de 10000; veinte y cinco en los que llegando á 10,000 no pasen de 16000; treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000; y treinta y siete en los que pasen de 22000. 3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pedro Gomez de la Serna.

#### Gobierno político de esta Provincia.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

*Art. 1.<sup>o</sup>* La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

*Art. 2.<sup>o</sup>* Elegirá un escudo de armas con el emblema mas analogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

*Art. 3.<sup>o</sup>* El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañia provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendi-

do, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos.

Se publica en el boletín para su notoriedad. Guadalajara 3 de Octubre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### Gobierno político de esta Provincia.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reyno me dice en 25 del actual lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutaban; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

*Artículo 1.<sup>o</sup>* En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

#### TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000. . . . .	3
6,001 á 8,000. . . . .	4
8,001 á 10,000. . . . .	5
10,001 á 12,000. . . . .	6
12,001 á 14,000. . . . .	8
14,001 á 16,000. . . . .	9
16,001 á 20,000. . . . .	10
20,001 á 24,000. . . . .	12
24,001 á 30,000. . . . .	14
30,001 á 35,000. . . . .	16
35,001 á 40,000. . . . .	18
40,001 á 50,000. . . . .	20
50,001 á 60,000. . . . .	22
60,001 á 80,000. . . . .	24
80,001 á 120,000. . . . .	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

*Art. 2.<sup>o</sup>* Se comprenden en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuandose los de activo, servicio y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejercitos de operaciones ó de reserva.

*Art. 3.<sup>o</sup>* Estan tambien comprendidos los suel-

Los que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

*Art. 4.º* Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

*Art. 5.º* No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

*Art. 6.º* Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Consules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los países extranjeros.

*Art. 7.º* Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á debengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

*Art. 8.º* Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ello, y desde el 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines.

Se hace notorio por medio del Boletin para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Guadalajara 3 de Octubre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Sr. Presidente de la Asociacion de ganaderos del Reino me comunica con fecha 12 del actual lo siguiente.

Consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los procuradores fiscales de ganaderia de los partidos presten el juramento á la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios públicos, ante los respectivos Jueces de 1.ª instancia los cuales deberán remitir á V. S. certificacion de dicho acto para que reunidas las de todos los partidos de esa Provincia pueda V. S. dirigirlas á esta presidencia.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su egecucion, hacién-

dolo circular á los Jueces de 1.ª instancia de la Provincia por medio de su boletin Oficial.

Lo que se hace notorio por el mismo para el mas exacto cumplimiento de las personas que comprende. Guadalajara 20 de Setiembre de 1836. Pedro Gomez de la Serna.

#### *Gobierno Político de esta Provincia.*

Para dar el mas exacto cumplimiento al Real Decreto de 20 de Agosto último y Real orden Circular de 3 del actual en que se me previene de noticia de los empleados que servian en las Dependencias del Ministerio de la Gobernacion de la Península en el año 1823 al abolirse la Constitucion, con el fin de poderlos reponer en sus plazas; se hace preciso que todos los que se hallen en este caso y pertenecieron á esta Provincia lo manifiesten en el Gobierno político de mi cargo para las ulteriores medidas que corresponda. Guadalajara 28 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme en 22 del corriente lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien, por Real Decreto de ayer, conferir la Intendencia de esa Provincia á D. Andres Rubiano Gobernador civil que fue de Ciudad real, y agregado actualmente á esta Secretaria del Despacho. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. = Y habiendo llegado á esta Ciudad, y acordado poseionarse mañana 1.º de Octubre del referido destino, lo anuncio á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de este periodico para su conocimiento. = Guadalajara 30 de Setiembre de 1836. = C. I. I. Santiago Martinez.

#### ANUNCIOS

##### *Subdelegacion de montes de Guadalajara.*

Por virtud de licencia del Señor Director general de los del Reino se subastan las leñas del monte dehesa de la villa de Rebollosa de Ita para su reduccion á carbon, son de roble canuto bajo, cuentan diez y seis años de Cria, las del barranco Retuerta y el Espinar que son las carboneables, deben producir mil ochocientas arrobas graduadas á cuarenta y cuatro maravedises cada una, y para su remate se ha señalado el 7 de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Audiencia de esta Subdelegacion. Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Se saca á publica subasta el abasto de carnes saludables de la villa de Renera por un año que dará principio en el dia primero de Enero y concluirá en el último de Diciembre, ambos del año próximo de mil ochocientos treinta y siete, estando señalados para sus remates los dias diez y siete, y treinta del presente para el primero, y segundo, y para el tercero y último el treinta del próximo Noviembre, en sus casas consistoriales, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

IMPRENTA DEL EDITOR.